

La persona jurídica ficticia y su inaplicación en el Sistema Penal Español

The Fictitious legal person and its non-application in the spanish criminal system

Dr. Manuel Takeshi Vásquez Shimajuko

Universidad Nacional de Trujillo

ORCID de los autores:

Dr. Manuel Takeshi Vásquez Shimajuko

<https://orcid.org/0009-0001-4766-2197>

manuelvasquez4145@gmail.com

¹Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

²Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo

³Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

⁴Master Iberoamericano en Políticas Anticorrupción

¹⁻²⁻³Universidad Nacional de Trujillo (Perú) / ⁴Universidad de Salamanca (España)

Fecha de recepción: 27 09 2024

Fecha de aceptación: 30 11 2024

DOI: <https://doi.org/10.46363/derecho.v2i2.6->

Resumen

Los actos de investigación especial deben ser llevadas a cabo bajo los lineamientos contenidos en los mecanismos de cooperación internacional; una ligera visión entre ambos sistemas procesales el peruano y el español nos advierte que resultan ser incompatibles al momento de operativizar las diligencias orientadas a la determinación de los ilícitos penales realizados en el marco de una organización criminal. Cabe, por tanto, la necesidad de un instrumento de gestión internacional que permita subsanar tales deficiencias e incompatibilidades.

La lucha contra la criminalidad organizada

y su creciente evolución normativa ha generado que los distintos estados construyan mecanismos de investigación que permitan sostener una lucha estatal más allá de sus fronteras, dichas instituciones jurídicas no deben de soslayar los derechos fundamentales y las reglas y principios constitucionales de cada una de sus naciones, encuadradas y delimitadas por su propia configuración legal – estatal. Dichas normas operan como un mecanismo que coloca límites en la imposición de las medidas restrictivas o actos de intromisión en derechos fundamentales; por ello, el respeto al

principio de legalidad y al plazo razonable debe de operativizarse bajo la tutela de un órgano constitucionalmente legitimado. Finalmente, el presente trabajo constituye un llamado de alerta toda vez que no existe hasta la fecha un trabajo científico

que haya desarrollado la problemática abordada en relación al denominado acto de investigación especial “creación de persona jurídica ficticia” y su viabilización entre el ordenamiento jurídico penal peruano y español.

Palabras clave: Persona Jurídica – Inaplicación – Sistema Penal – Español

Abstract

Special investigation acts must be carried out under the guidelines contained in the international cooperation mechanisms; A brief look at both procedural systems, the Peruvian and the Spanish, warns us that they turn out to be incompatible when operationalizing the procedures aimed at determining criminal offenses carried out within the framework of a criminal organization. There is, therefore, the need for an international management instrument that allows such deficiencies and incompatibilities to be corrected.

The fight against organized crime and its growing regulatory evolution has caused the different states to build investigation mechanisms that allow them to sustain a state fight beyond their borders. These legal institutions must not ignore fundamental

rights and the constitutional rules and principles of each of its nations, framed and delimited by its own legal-state configuration. These regulations operate as a mechanism that places limits on the imposition of restrictive measures or acts of interference with fundamental rights; Therefore, respect for the principle of legality and a reasonable period of time must be operationalized under the supervision of a constitutionally legitimized body.

Finally, this work constitutes a wake-up call since there is no scientific work to date that has developed the problem addressed in relation to the so-called special investigation act “creation of a fictitious legal entity” and its viability within the criminal legal system. Peruvian and Spanish.

Keywords: Legal Person –inapplicability – criminal system – spanish

I. Introducción

A.- Desarrollo de los Convenios.

En este sentido, si bien existe un

desarrollo pobre aún de cómo es que ha de intercambiar esfuerzos conjuntos en el

marco de la denominada cooperación internacional; y, así lograr el desarrollo de actos de investigación transnacional que respeten las garantías constitucionales del procedimiento penal, lo cierto es que dichos instrumentos de gestión deben de orientarse por establecer como criterio uniforme y fundamental que, los actos de acopio de prueba son y han de ser autorizados por la autoridad competente guardando siempre el respeto irrestricto al principio de proporcionalidad y de legalidad. Así, tenemos que LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (CONVENCIÓN DE VIENA) de fecha 20 de diciembre de 1980 señala: “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. 2. Las partes cumplirán sus obligaciones

derivadas de la presente convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 3.-Una parte no ejercerá en el territorio de otra parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra parte por su derecho interno. (Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988)”. La misma reguló por primera vez el denominado “seguimiento encubierto de mercancías” de sustancias psicótropicas; nótese, claramente, que dicho convenio establece la necesidad de que los estados al momento de introducir “medidas” (Instituciones jurídicas) - entiéndase estas como la forma operativa en que se introduce al sistema autóctono, instituciones jurídicas pertenecientes a otros sistemas jurídicos, han de construirse respetando las normas principales que fundan la operatividad y validez constitucional de su administración de justicia. Otro aspecto necesario, es definitivamente el respeto que con énfasis ha señalado dicho dispositivo al considerar de importancia la no intromisión de facultades inherentes a los funcionarios en respeto estricto al derecho al debido proceso. En España el artículo 124 de la Constitución Política

señala que: “El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.” En el Perú, el artículo 159 prescribe: “Corresponde al Ministerio Público: 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito”, queda por tanto en este extremo identificado que ambos ordenamientos jurídicos tienen como atribución constitucional la determinación y persecución del hecho delictivo, tiene así, la titularidad de la acción penal”.

Por otro lado, el ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, HECHO “AD REFERENDUM” EN LIMA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998 señaló la necesidad de respetar la seguridad en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

Se tiene también la denominada “LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA

ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS”, La Resolución 55/25 de la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000 en la que se define la necesidad de respetar la soberanía jurídica de cada estado interviniente señalando claramente en su artículo 4: “Protección de la soberanía. - 2. Nada de lo dispuesto en la presente convención facultará a un estado parte para ejercer, en el territorio de otro estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades. En la presente convención se desarrolla también la necesidad de que se respete la tipicidad de los delitos a perseguir entre ambos estados señalando no obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese; asimismo, delito con arreglo al derecho interno del estado parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí. En el artículo 19 se desarrolla por primera vez la posibilidad de la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales además del respeto de la soberanía de cada estado y del desarrollo de la denominada entrega “vigilada y operaciones encubiertas”. Un aspecto interesante es la necesidad de la creación

de una lista de delitos que permita a los estados miembros del pacto realizar una persecución efectiva y de esta manera contar con un instrumento legal que oriente la correcta determinación de la conducta típica perseguible a nivel internacional. En todos estos casos, los Estados deben castigar la criminalidad organizada conforme al derecho penal ordinario; sin embargo, nada se ha dicho sobre la novedosa forma de investigación penal incorporada por la legislación nacional peruana en lo referida a la técnica de la creación de la persona jurídica ficticia regulada en el *artículo 341-A-inciso 1* : *“El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado”*. Se ha señalado que la “persecución” es posible sólo si lo perseguido por el estado interesado - dentro de otra jurisdicción – cumpla con el requisito de que la conducta se persiga por ambos estados; y, que, además, el acto ilícito cumpla con la presencia y determinación de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; consecuentemente, solo así, es posible mantener el respeto y garantías de un proceso penal garantista. En lo

referido a las técnicas especiales de investigación, a diferencia de la determinación objetiva de lo que ha de entenderse como conducta delictiva - la diversidad de actos criminales y la evolución progresiva de la sociedad ha originado que en el ámbito de la investigación transnacional haya aparecido en el Perú una “institución” - técnica de investigación - controvertida para el esquema jurídico de Español; ésta controversia se solucionaría tal y como así lo expresa el convenio siempre y cuando ambos estados ante la ausencia de un procedimiento recurran a acuerdos bilaterales o acuerdos concentrados a efecto de salvar temas de inexistencias de procedimientos de investigación. Sin embargo, lo que al parecer se solucionaría a través de un acuerdo específico goza de una cruda oposición ya que tendría que superar derechos, garantías constitucionales e instituciones jurídicas autóctonas que fueron desarrolladas y que son entendidas e interpretadas de modo diferente por cada estado; así el sistema jurídico peruano admite la simulación y la falsedad como parte constitutiva del derecho penal al considerar que el acopio del caudal probatorio recabado por una persona jurídica ficticia tiene validez y no incurre en nulidad absoluta.

Se han suscrito también: “El Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de

España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo, Desarrollo Alternativo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, entrado en vigor desde el 3 de agosto de 1999; “Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y el Reino de España» en vigor desde el 12 de diciembre de 2001”; “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, del 15 de noviembre de 2000, en vigor internacional desde el 29 de setiembre del 2003”; “Convenio Marco de Cooperación entre la República del Perú y el Reino de España” entrado en vigor desde el 20 de mayo de 2005”; “Convenio entre el Reino de España y la República del Perú sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho en Madrid el 28 de febrero de 2019” en vigencia el 23 de marzo del 2023, solo contempla la posibilidad de validar el acto de investigación de entrega vigilada y asimismo la posibilidad de intercambiar información de lo recabado como resultado de las investigación siempre y cuando se respete las legislaciones de cada estado;

No debe de perderse de vista, que Perú, ha promovido reuniones regionales con otros países de América Latina habiendo así evacuado el denominado: “Apoyo a la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y

el Crimen Organizado en Perú”, **con la intención de** incrementar la eficacia de las políticas de fiscalización de drogas y lucha contra el crimen organizado con un intercambio entre pares de Estados Miembros de la Unión Europea como Francia, España, Italia y Rumania, en una perspectiva multilateral con UNODC (*United Nations Office on Drugs and Crime*) o de asistencia técnica; y, así también se crea la “Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)” de fecha 29 de enero del 2024 el 15 de mayo de 2023 y t

No debe de perderse de vista que el “Consejo de la Unión Europea” adoptó y abrió negociaciones con el Perú para un acuerdo sobre el intercambio de datos en el marco de la cooperación con EUROPOL. Se tiene que la Unión Europea desarrolló la “Estrategia de la UE para hacer frente a la delincuencia organizada”, que recoge las herramientas y medidas que deben adoptarse en los próximos cinco años (2021-2025) de fecha 21 de abril 2021; la elaboración de una estrategia común con la Secretaría General de la CAN de acuerdo con el “Plan de Acción Resolutivo de los países de la Comunidad Andina sobre la delincuencia organizada transnacional” de fecha 12 al 16 de febrero del 2024 llevada a cambio con miembros de la Delegación Europea en Lima y colaboradores involucrados en el

Programa bilateral europeo 'Apoyo a la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Crimen Organizado en Perú'. Finalmente, la denominada "VIGÉSIMA CUARTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA COMUNIDAD ANDINA" 21 de enero de 2024 Lima – Perú - DECISIÓN N° 922 - Plan de Acción Resolutivo de los países de la Comunidad Andina sobre la delincuencia organizada transnacional. REUNIO EXTRAORDINARIA – AMERICA LATINA). Ninguno de los acuerdos o convenciones que se han celebrado han tocado la problemática que podría traer a nivel internacional la aplicación del acto de investigación especial "PERSONA JURIDICA FICTICIA"

B.- De la Utilización de la Persona Jurídica en el Proceso Penal y el Acopio Probatorio. -

Resulta necesario primero señalar que en Perú, la Constitución Política del Estado, regula la existencia de la persona jurídica de derecho público y privado; así, se tiene que el artículo 84 de la Constitución Política del Perú señala que el Banco Central de Reserva es una persona jurídica de derecho público por lo que las demás instituciones gubernamentales son personas jurídicas; asimismo, en el artículo I se ha promovido los derechos de

la persona a través de los derechos fundamentales y se tiene que el artículo 2 garantiza su defensa y protección al señalar en el inciso 13 "A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa". Analizando la existencia de la persona jurídica de derecho privado se tiene que en el derecho comercial regulada por ley 26887 se usa bajo la denominación de "SOCIEDAD". En el libro segundo de la citada ley se tiene los tipos de sociedades, así, tenemos a la sociedad anónima cerrada y sociedad Anónima Abierta. En el libro tercero de la Ley General de Sociedades describe otras formas societarias: sociedad colectiva, sociedades en comandita, con sus dos variantes sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones; la sociedad comercial de responsabilidad limitada y sociedades civiles. El Decreto Ley 21621 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) - materializa a la persona jurídica denominándola como describe su nombre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. El cuerpo normativo en su artículo 1 señala que la E.I.R.L es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal y patrimonio propio.

En el **Código Civil**, sección segunda, se ha contemplado a la “persona jurídica”, así existe **la fundación, el comité, asociación**. En el artículo 80 se señala a **la asociación** como persona jurídica y desarrollándola es *“una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”*. De acuerdo al artículo 99 **la fundación** es *“una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social”*. Finalmente, el artículo 111 del regula la figura el **comité** señalando que *“La organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista”*. A modo de conclusión existe en el sistema jurídico peruano variedad de tipos de personas jurídicas con ánimo de lucro y sin ánimo del mismo; así, también personas jurídicas de derecho público y de derecho privado; encontramos que de igual forma el artículo 35 del Código Civil Español contempla los mismos tipos de personas jurídicas y

además coexisten la sociedad anónima, limitada, colectiva y la comanditaria (o “en comandita”). Ambos estados poseen diversos tipos de “PERSONAS JURIDICAS” y comparten en gran mayoría criterios para su existencia y finalidad por lo que ésta institución si puede ser usado por ambos estados contra la lucha criminal internacional. Si partimos entonces desde que ambos asumen la concepción de que el Ministerio Público funda su existencia en el derecho público y que la misma cumple un fin público; es decir, protege vigencia de los derechos humanos entonces sobre lo sostenido es válido considerar que el poder público pueda valerse del derecho privado para optimizar la obtención de dicho fin consecuentemente utilizar a la persona jurídica con la intención de obtener información que permita la lucha contra la el crimen internacional se encuentra amparada.

El Código Procesal Penal Peruano aprobado por el Decreto Legislativo Nro.957 del 2004 crea la denominada “**PERSONA JURIDICA FICTICIA**” como una técnica especial de investigación y, lamentablemente en España el ordenamiento procesal no

contempla dicha técnica especial. Podríamos salvar este problema celebrando un “ACUERDO INTEPARTES” pero con ello no sólo contradecimos una serie de garantías procesales y de legalidad, sino que además pretenderíamos una modificación de la ley a través de un convenio, lo que resulta inaceptable. No hay otra salida, el Gobierno de España debe de incluir en el sistema jurídico procesal español el acto de investigación materia de estudio. Entre los convenios que Perú celebró con España se dejó claramente establecido el respeto al principio de legalidad; en la persecución criminal debe de tenerse en cuenta la presencia de identidad de persona, hecho y fundamento; así, se advierte cuando en la persecución internacional, todo ente persecutor del acto delictivo (CRIMEN ORGANIZADO) debe de respetar los elementos subjetivos y objetivos del delito. Por lo que en este extremo es necesario que de manera específica el sistema procesal español incorpore la institución procesal materia de análisis. En Perú, la titularidad de la investigación preliminar y preparatoria

es otorgada al Ministerio Público de forma absoluta, ello significa que es la única institución del Estado que maneja y dirige el proceso de investigación. Debe de tenerse en cuenta que en el **TITULO IV** del Código Procesal Penal del 2004 encontramos los denominados “**ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACION**” y en él se ubican los artículos 340, 341 y 342 en los que se ha establecido como actos especiales de investigación la denominada circulación y entrega vigilada de bienes delictivos; agente encubierto, agente especial, agente revelador, agente virtual e informante o confidente y operaciones encubiertas. Para la creación de la persona jurídica ficticia no se necesita autorización judicial ni es objeto de reexamen ya que la Ley de Crimen Organizado – N°30337 no lo consideró como un acto de investigación especial.

En España, basta que la “**notitia criminis**” llegue a conocimiento del Juez instructor para que éste proceda a la averiguación del hecho y de la persona inculpada – Artículo 303 (LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL), aunque, para preservar el principio

acusatorio, el artículo 308 que establece que los Jueces de Instrucción deberán de forma inmediata dar a conocer al Ministerio Fiscal la incoación de la causa. En parecidos términos se pronuncia el artículo 777 con relación a la actuación de las denominadas diligencias previas. El Juez instructor acordará de oficio la práctica de cuantas diligencias entienda que son necesarias para la averiguación de los hechos objeto de la causa, sin que el Juez instructor quede vinculado por las diligencias propuestas por las partes (artículos 299, 315 y 777). La facultad de investigar de oficio de que goza el Juez instructor, completada por las actuaciones de las partes acusadoras, no impide, en absoluto, que el imputado pueda realizar en su defensa cuantos actos considere adecuados a su defensa, así como la práctica de las diligencias que solicite. El artículo 124 de la citada ley señala que el Ministerio Público es un órgano constitucional cuya función es “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de los interesados”.

Las normas antes descritas nos permiten apreciar que tanto el juez como el fiscal pueden aperturar las diligencias preliminares y ordenar actos de investigación.

En España el artículo 124 de la Constitución Política señala que: “El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.” En el Perú, el artículo 159 prescribe: “Corresponde al Ministerio Público: 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito”. Ambos estados comparten constitucionalmente que la función fiscal consiste en la persecución del delito.

C.- Técnicas de Investigación: España – Perú.

En España, el artículo 588 inciso “c” (Ley de Procedimientos Penal) señala el juez de instrucción autorizará o denegará la medida solicitada mediante auto motivado

oído el Ministerio Fiscal. Queda claro entonces que la autorización de una medida que restringe un derecho de fundamental de primer orden ha de ser dispuesta por el Juez Penal por tanto plazo, autorización, procedencia y sujeto que ha de ejecutar la medida queda a consideración del arbitrio judicial. En España es el Juez Penal de Instrucción quien tiene la potestad de ordenar y realizar la actos de investigación de oficio y de esta forma realizar actividad de investigación; tal circunstancia es totalmente opuesta a la función del juez penal de la investigación preparatoria en el marco proceso penal peruano a partir de la vigencia del decreto legislativo Nro.957 y, por una cuestión de orden constitucional, no cumple ninguna función de investigación, es el ente fiscal en virtud del artículo 337 del CPP quien “realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley”; asimismo, no sólo realiza y ordena sus propios actos de investigación sino que además establece la duración de la medida. Una solución podría consistir en que la medida de la utilización de la persona jurídica ficticia tenga validez consistiría en solo coordinar la actuación de investigación con el Ministerio Fiscal, pero a la vez olvidamos que el presente acto de investigación no existe para el ordenamiento procesal español ni en convenios, tratados ni

normas complementarias.

La importancia de la presente investigación radica en la importancia del desarrollo del de una “institución procesal” no estudiado ni aplicada en la realidad y que amerita la modificación de normas de procedimiento y la ampliación de convenios. Si, por ejemplo

Si se diseña una actividad empresarial de una “persona jurídica ficticia” y se pretendiera que la misma desarrollase actividad orientada a la búsqueda de activos o pasivos del delito de lavado de dinero a nivel internacional comprometiendo actividades dentro de la jurisdicción española estaríamos ante la imposibilidad de realizar una investigación viable en tanto el ordenamiento español no posee dicha institucion especial diseñada en el marco de actos de investigación especiales en la lucha contra la criminalidad organizada; es decir el legislador español en este punto no ha creado ni ha previsto la operatividad de una institución de esta índole.

Un segundo momento de análisis, nos lleva a situar el tema de discusión en lo referido a la validez constitucional de la actividad de investigación en tanto como se ha expuesto ampliamente, la nación peruana establece que la titularidad de la investigación es de competencia única y exclusiva del ente fiscal y, en el marco del desarrollo de la creación ficticia de la persona jurídica, la actividad de la misma

que ha de desplegar será diseñada por el ente fiscal quien determinó la creación y participación indagativa. La atribución de investigar concedida al titular de la acción penal deriva del artículo 159 de la Constitución Política del Perú concordante con los dispositivos legales 321, 329 y 334 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el país español los actos de investigación se encuentran ordenados por el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción quien determina su legalidad y vigencia.

Un tercer punto, radica en comprender que los convenios que fueron emitidos con la intención de optimizar la lucha contra las organizaciones criminales y su respectiva actividad internacional consignaron la necesidad de la creación de un listado de delitos a fin de que las acciones perseguibles a nivel supranacional se encuentren debidamente previstas y por los

estados suscritos al pacto. Sin embargo taxativamente descritas y sancionada

no existe o no se ha incorporado un listado de actos especiales de investigación criminal que permita la utilización de un acto de acopio de información proveniente de la persona jurídica ficticia.

Finalmente, los convenios internacionales respetuoso al derecho interno de los Estados señalan que toda implementación de instituciones jurídicas deberá de realizarse en debido respeto al derecho debido proceso y toda garantía. Por lo que, a modo de conclusión, el acto de investigación “creación de persona jurídica ficticia” y los actos de investigación que realizó adolecen de validez para el sistema procesal español.

II. Metodología

2.1.- Métodos.

El trabajo de investigación requirió la aplicación de un conjunto de procedimientos, que permitió arribar a los resultados que se buscan, por consiguiente, se emplearon los siguientes métodos de investigación:

- Métodos análisis-síntesis: Mediante este método permitió analizar todos los convenios o tratados internacionales así también un conjunto de normas procesales extranjeras.

- Método hermenéutico: permitió interpretar la legislación nacional y extranjera existente sobre la necesidad de la creación de la figura persona jurídica ficticia.

2.2- Técnicas e instrumentos.

Se uso la denominada “Técnica para

el procesamiento de datos” la misma que permitió recabar información sobre los convenios y tratados que existen sobre la lucha internacional contra el crimen organizado.

III. Metodología

1.- La persona jurídica ficticia como acto de investigación no está tipificado en la ley procesal española.

2.- La persona jurídica ficticia es el único acto de investigación que no está contenida en la Ley de Crimen Organizado del Perú.

3.- La acción penal en el Perú esta tutelada por el ejercicio legítimo de la persecución penal otorgada de manera exclusiva al Ministerio Público quien diseña la investigación y ordena la realización del acto de investigación.

5.- En España, el Juez Penal de

Instrucción posee también posee funciones de investigación.

6.- Existe en ambos sistemas procesal la existencia de la “persona jurídica” con o sin fin de lucro.

7.- No existe ningún acuerdo, convenio o tratado que haya regularizado el procedimiento en lo referido al acto de investigación especial denominado “persona jurídica ficticia).

8.- El acto especial de investigación denominado “persona jurídica ficticia” - en Perú - es autorizado por el Juez de Investigación Preparatoria.

IV. Discusión

1.- La denominada figura de acto de investigación especial denominado “creación de persona jurídica ficticia) no fue hasta la fecha materia de desarrollo en los convenios y pactos

internacionales.

2.- En ambos sistemas procesales (Perú-España) existe un juez de investigación o denominado como juez de instrucción que al final debe de

controlar no solo la validez en la creación de la persona jurídica, sino que además también el control del plazo de vigencia de la medida.

3.- La revisión de los diversos acuerdos y pactos internacionales con la finalidad de la lucha contra el crimen organizado no vemos existe desarrollo

V. Conclusiones

1.- *La acción penal es otorgada de manera exclusiva al Ministerio Público quien diseña la investigación y ordena la realización del acto de investigación especial denominado “persona jurídica ficticia” sin intervención del órgano jurisdiccional quien se limita al control del plazo y en algún breve momento en la verificación del control de legalidad de la medida.*

2.-*En el sistema procesal penal español se ha establecido que tanto el Juez de Instrucción como el entre fiscal poseen la facultad de investigar.*

3.- España, debe de incorporar de inmediato el acto de investigación denominado creación de persona

sobre el acto de investigación “persona jurídica ficticia”.

4.- De no poseer las normas y procedimientos claros sobre ésta especial forma de investigación se pone en peligro investigaciones a nivel internacional.

jurídica ficticia. La descripción típica que podría tener España como referente jurídico es nuestra tipicidad sobre la materia de estudio.

4.- Resulta importante que el sistema procesa español comparte el criterio de las personas jurídicas de derecho público y privado con o sin fines de lucro. Así, la esencia de la institución o acto de investigación cobra validez constitucional ya que se orienta a la lucha contra un crimen organizado.

5.- Debe de ponerse mayor énfasis en el desarrollo de la persona jurídica ficticia como un acto de investigación especial

VI. Bibliografía

Bibliografía básica

Convención de las Naciones Unidas

contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias

sicotrópicas (Convención de Viena) de fecha 20 de diciembre de 1980.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de y sustancias sicotrópicas, 1988)".

Acuerdo entre el reino de España y la República del Perú sobre cooperación en materia de prevención del consumo, desarrollo alternativo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecho "Ad Referendum" en Lima el 17 de septiembre de 1998.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos", La Resolución 55/25 de la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000.

Bibliografía complementaria

Convención de las Naciones Unidas. (1988). Convención de las Naciones Unidas Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena.

"El Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España sobre

Cooperación en Materia de Prevención del Consumo, Desarrollo Alternativo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", entrado en vigor desde el 3 de agosto de 1999.

"Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y el Reino de España» en vigor desde el 12 de diciembre de 2001".

"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", del 15 de noviembre de 2000, en vigor internacional desde el 29 de setiembre del 2003.

"Convenio Marco de Cooperación entre la República del Perú y el Reino de España" entrado en vigor desde el 20 de mayo de 2005.

"Convenio entre el Reino de España y la República del Perú sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia", hecho en Madrid el 28 de febrero de 2019" en vigencia el 23 de marzo del 2023.